



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-600/2023

ACTOR: EMILIO COSGAYA
RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: GENARO ESCOBAR
AMBRIZ

COLABORÓ: BRENDA DURÁN SORIA

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil veintitrés.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta SENTENCIA en la que determina **desechar de plano la demanda** presentada por Emilio Cosgaya Rodríguez¹, a fin de controvertir: **i)** Las omisiones de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral² de dar respuesta a su escrito presentado el dieciséis de octubre y al formato de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República, en razón de que la impugnación se ha quedado sin materia, y **ii)** El contenido de los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/02741/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/02812/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/03024/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/03243/2023**, todos emitidos por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos³ del citado Instituto, ya que la presentación de la demanda es extemporánea.

ANTECEDENTES

¹ En lo subsecuente parte actora o actor.

² En adelante Secretaría Ejecutiva.

³ En lo sucesivo, Dirección Ejecutiva.

1. Convocatoria. El veinte de julio de dos mil veintitrés⁴, el Consejo General del INE dictó el acuerdo INE/CG443/2023, mediante el cual aprobó la “Convocatoria y los lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores que se requiere para el registro de las candidaturas independientes para la presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, senadurías y diputaciones federales por el principio de mayoría relativa en el proceso electoral federal 2023-2024”.

2. Escrito de intención. El siete de septiembre, Emilio Cosgaya Rodríguez presentó en la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral⁵ escrito por el cual expresó su manifestación para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024, solicitando que se le otorgara una prórroga prudente para cumplir los requisitos legales.

3. Requerimiento. Mediante oficio identificado con la clave INE/DEPPP/DE/DPPF/02741/2023, la encargada de la Dirección Ejecutiva⁶ requirió a la parte actora a fin de que en el plazo de cuarenta ocho horas contadas a partir de la notificación presentara la siguiente documentación:

a) La manifestación de intención en el formato señalado en la mencionada convocatoria, como Anexo 11.2 del Reglamento de Elecciones, mismo que se encuentra disponible para su consulta en la página electrónica del "Instituto Nacional Electoral.

b) La cuenta de correo electrónico, así como el tipo de cuenta de usuario para autenticarse a través de Google, Facebook o Twitter, toda vez que dicho correo resulta fundamental para el acceso a la aplicación informática que deberá utilizarse para recabar el apoyo de la ciudadanía;

c) Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la o el aspirante, su representante legal, y la o el encargado (a) de la administración de los recursos de la candidatura independiente;

⁴ Todas las fechas que se indican corresponden al año dos mil veintitrés, salvo que se precise alguna circunstancia especial.

⁵ En lo subsecuente INE.

⁶ Todos los oficios signados por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva fueron emitidos por instrucciones de la Secretaria Ejecutiva del INE.



- d) Copia simple de cualquier documento emitido, por el Servicio de Administración Tributaria, en el que conste el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;
- e) Copia simple del contrato de la cuenta bancaria abierta a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado. Y en su caso, público por gastos de campaña.
- f) Copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar de usted, de la persona designada como representante legal y de la persona encargada de la administración de los recursos;
- g) Carta firmada por usted en la que se indique que acepta notificaciones vía correo electrónico sobre todo lo relacionado con el procedimiento de selección de la candidatura independiente; y
- h) Emblema que le distinga durante la etapa para recabar el apoyo de la ciudadanía, el cual deberá contar con las características que se indican en la cláusula novena, inciso i) de la convocatoria referida.

Con relación a la prórroga solicitada se le informó que no era posible otorgarla, ya que en la normativa electoral no se establecían casos de excepción para extender el plazo para presentar la manifestación de intención y la documentación correspondiente, aunado a que sería inequitativo o desproporcionado el otorgar un mayor plazo al previsto en la convocatoria frente a otros aspirantes.

4. Cumplimiento a requerimiento. El doce de septiembre, la parte actora presentó escrito ante la Oficialía de Partes Común del INE, por el cual pretendió dar cumplimiento al requerimiento hecho por la Dirección Ejecutiva, expresando que tenía la imposibilidad material para presentar el acta constitutiva de la asociación civil, dado que al acudir a la Notaría Pública se le informó que no sería imposible entregarla *“el día de hoy”*, por lo cual solicitó una prórroga extraordinaria por el término de cuarenta y ocho horas para cumplir con todos los requisitos para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

5. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02812/2023. El trece de septiembre, la Dirección Ejecutiva reiteró, respecto a la petición del actor, lo expresado en el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/02741/2023, en el sentido de que ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Reglamento de Elecciones y la Convocatoria prevén alguna disposición

que otorgue la posibilidad de otorgar prórroga para el cumplimiento de los requisitos, por lo cual, no era procedente su solicitud de registro como aspirante a candidato independiente.

6. Nueva solicitud de la parte actora. El veintiséis de septiembre, la parte actora presentó, ante la Oficialía de Partes Común del INE, escrito por el cual solicitó se admitiera su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República, ya que no está en las mismas condiciones que los demás aspirantes, al tener impuesta una medida cautelar por un juez de control con sede en Almoloya de Juárez, sin que se haya emitido una sentencia y ni se ha llegado a la fase intermedia del proceso penal a más de cuatro años que se le vinculó.

7. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03024/2023. El veintinueve de septiembre, la Dirección Ejecutiva ratificó el contenido de los oficios previos, por lo cual se negó la procedencia de la solicitud de prórroga para la presentación de la documentación faltante y se tuvo por no presentada la manifestación de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República.

8. Escrito de la parte actora. El dos de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito en el cual solicitó ser considerado para participar en el proceso electoral 2023-2024 y que se le habilitará la aplicación para recabar firmas en cumplimiento de la normativa electoral vigente.

Lo anterior, porque ha tenido dificultades para constituir la asociación civil requerida⁷.

⁷ Anexando escrito de fecha ocho de septiembre, por el cual, la Notaria interina de la Notaría Pública número 5 del Estado de México, con sede en Toluca, manifiesta que compareció Emiliano Tonatiuh Cosgaya Veloz a fin de constituir una asociación civil, la cual está en trámite mediante expediente 326-O-2023.



9. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03243/2023. El cinco de octubre, la Dirección Ejecutiva le expresó que:

Por lo que respecta, a su declaración de "estar privado de la libertad no debe implicar la negación de los derechos fundamentales (. . .). Es imperativo que se respeten y protejan los derechos fundamentales de todas las personas, incluso aquellas en situación de prisión preventiva. (. . .)"; si bien es cierto, tal como lo expone, la presunción de inocencia implica el derecho de toda persona a ser tratada como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de sentencia condenatoria, también es cierto que, esta autoridad electoral en ninguno de los oficios emitidos para darle contestación a sus peticiones ha argumentado que no se le esté otorgando la prórroga solicitada por estar suspendido de sus derechos o bien, bajo medidas cautelares derivado de las razones que expone, sino por el incumplimiento de presentación de los requisitos que establece la propia legislación electoral, mismos que se le hicieron del conocimiento mediante oficio INEIDPPPIDEIDPPF/0274112023, de fecha de siete de septiembre del año en curso, los cuales incluso pudieron ser presentados por interpósita persona, como puede ser su representante legal, aunado a que en dicha legislación electoral no contempla excepción alguna para el incumplimiento de la presentación de los mismos.

Por lo que hace a su solicitud de habilitarle la aplicación móvil para recabar el apoyo de la ciudadanía, le comunico que para que este Instituto pueda otorgarle acceso a la misma, de acuerdo con el numeral 14 de los Lineamientos para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía inscrita en la lista nominal de electores, que se requiere para el registro de candidaturas independientes para la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones Federales por el principio de mayoría relativa en el Proceso Electoral Federa/2023-2024, es necesario que primero obtenga la constancia de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidencia de la República, expedida por esta autoridad electoral, tal como se le expuso mediante oficio INEIDPPPIDEIDPPFI03024/2023, de fecha veintinueve de septiembre del actual, esto, previo a la acreditación de los requisitos de ley, siendo que no acreditó el cumplimiento de requisito alguno.

En relación con el documento que adjunta a su escrito como prueba del trámite de su acta constitutiva de la asociación civil, cabe resaltar que es de fecha 08 de septiembre del año en curso, es decir, el trámite fue efectuado en fecha posterior al vencimiento del plazo para la presentación de la manifestación de intención establecido en la convocatoria emitida para el efecto.

Derivado de lo anterior, la dirección reitero lo expresado en los oficios previos, en el sentido de que no era procedente su solicitud de prórroga para la presentación de la documentación faltante y que no se tenía por presentada su solicitud de intención para postularse como aspirante a candidato independiente a la presidencia de la república.

10. Escrito de la parte actora. El dieciséis de octubre, el actor presentó ante la Oficialía de Partes del INE escrito en el que nuevamente solicitó se le habilitara la aplicación para recabar firmas y se le entregara el certificado de precandidato, ya que existen actos de autoridad que le han

impedido cumplir con los requisitos previstos en la normativa electoral vigente.

11. Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03818/2023. El siete de noviembre, la Dirección Ejecutiva le informó al actor que no era posible abrir la plataforma electrónica con el propósito de recabar las firmas a una candidatura independiente, ya que los requisitos necesarios no han sido cumplidos dentro de la etapa correspondiente, como se le ha dio respuesta de forma reiterada en oficios previo.

12. Presentación del formato de manifestación de intención. El diez de noviembre, la parte actora presentó manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

13. Demanda de juicio de la ciudadanía. El diecisiete de noviembre, la parte actora presentó demanda de juicio de la ciudadanía, ante la Sala Regional Ciudad de México, a fin de controvertir las omisiones de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar respuesta a su escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y al mencionado formato de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

14. Consulta competencial. Por acuerdo de diecisiete de noviembre emitido por la Magistrada Presidenta de la Sala Regional Ciudad de México ordenó remitir a esta Sala Superior la demanda presentada por el actor y sus anexos, a efecto de que este órgano jurisdiccional determine a que sala de este Tribunal le corresponde conocer y resolver el presente asunto.

15. Recepción de las constancias de trámite. En esa fecha, se recibió en esta Sala Superior el escrito de demanda, el cual fue recibido por la presidencia de este órgano jurisdiccional y turnado a la ponencia de la



Magistrada Janine M. Otálora Malassis como juicio de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-600/2023, en donde se radicó.

16. Requerimiento. El veinticuatro de noviembre, la Magistrada Instructora requirió al INE a efecto de que enviara las constancias de notificación de los oficios INE/DEPPP/DE/DPPF/03818/2023 y INE/DEPPP/DE/DPPF/03942/2023, el cual fue cumplido en su oportunidad.

17. Aceptación de competencia. Por acuerdo de esta Sala Superior se determinó que este órgano jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente juicio.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, como se determinó en el acuerdo de sala emitido en el expediente que se resuelve, asimismo, porque al tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido por un ciudadano que alegan una vulneración a su derecho político-electoral de ser votado, como consecuencia de la omisión de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar respuesta a su escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y al formato de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República.

SEGUNDA. Precisión de actos reclamados y autoridades responsables. Este Tribunal ha sostenido que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, quien juzga debe leer detenida y cuidadosamente la demanda para advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir en ella y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención de la persona

promovente⁸.

En el caso, de la demanda se advierte que el actor no solamente se inconforma de las omisiones de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar respuesta a su escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y al formato de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República que presentó el diez de noviembre, sino que pretende controvertir el contenido de diversos oficios por los cuales se determinó tener por no interpuesta su manifestación de intención que presentó el siete de septiembre al no haber cumplido los requisitos previstos en la normativa electoral y al haberle negado la solicitud de prórroga para cumplirlos.

Por lo cual, se deben tener como actos reclamados en el presente juicio el contenido de los oficios identificados con las claves INE/DEPPP/DE/DPPF/02741/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/02812/2023, INE/DEPPP/DE/DPPF/03024/2023 e INE/DEPPP/DE/DPPF/03243/2023, así como responsable a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE.

Máxime que su pretensión es que se revoquen y se ordene a las responsables a que emitan a su favor la Constancia de Aspirante a Candidato Independiente al cargo de Presidencia de la República y se habilite la plataforma para recabar las firmas de apoyo ciudadano.

TERCERA. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que se debe desechar la demanda presentada por la parte actora, dado que los actos impugnados son improcedentes por las siguientes causas.

1. Haber quedado sin materia

En cuanto a las omisiones de la Secretaría Ejecutiva del INE de dar

⁸ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 04/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.



respuesta a su escrito de fecha dieciséis de octubre de dos mil veintitrés y al formato de intención para postularse como candidato independiente a la Presidencia de la República que presentó el diez de noviembre, esta Sala Superior está legalmente impedida para analizar tal pretensión que el actor plantea, porque el presente juicio quedó sin materia a partir de las respuestas emitidas por el INE a tales peticiones, como se puntualiza a continuación.

Explicación jurídica

El artículo 9 párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano los medios de impugnación cuya notoria improcedencia derive de las disposiciones que establece esa normativa.

Por su parte, el diverso artículo 11 apartado 1, inciso b) dispone que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado de tal manera, que el medio de impugnación quede sin materia antes de que se dicte sentencia.

Cabe precisar que únicamente el segundo de los elementos señalados es determinante y definitorio por ser substancial, ya que el primero es instrumental; es decir, lo que produce la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede sin materia, porque la situación jurídica vigente al momento de la presentación de la demanda ha cambiado, mientras que la revocación o modificación es el medio, o el instrumento, para llegar a tal situación.

En ese sentido, cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho, es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de desechamiento de la demanda si la situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o bien, mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya fue admitida.

Caso concreto

SUP-JDC-600/2023

En su escrito de demanda, la parte actora controvierte la supuesta omisión del INE de dar contestación a su escrito de dieciséis de octubre y a su manifestación de intención de postularse como candidato independiente a la presidencia de la república que presentó el diez de noviembre, ya que desde esa fecha hasta la promoción del presente juicio para la ciudadanía –diecisiete de noviembre– no ha dado respuesta alguna, con lo cual se transgrede en su perjuicio el derecho de petición.

Ahora bien, posteriormente a la presentación de la demanda, el INE, al rendir su informe circunstanciado, aportó al expediente el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03818/2023 de fecha siete de noviembre, por el cual dio respuesta al actor de la petición hecha el dieciséis de octubre.

Asimismo, la responsable hizo del conocimiento de esta Sala Superior que el quince de noviembre pasado la Dirección Ejecutiva por instrucciones de la encargada de despacho de la Secretaria Ejecutiva del INE emitió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/03942/2023 por el cual dio respuesta a la solicitud del promovente que efectuó el diez de ese mismo mes, remitiendo constancia de este.

En este contexto, ante las respuestas emitidas a las solicitudes formuladas del promovente, resulta evidente que las omisiones señaladas por la parte actora han cesado, siendo ello un cambio de situación jurídica causante de que el juicio quede sin materia.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, del contenido del informe circunstanciado y de las constancias que fueron requeridas por la Magistrada Instructora, es posible advertir que el INE notificó tales respuestas el nueve y dieciséis de noviembre, respectivamente a través del correo electrónico proporcionado por el recurrente.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que es improcedente el juicio respecto de las omisiones de dar respuesta al actor del escrito presentado el dieciséis de octubre y de su manifestación de



intención de postularse como candidato independiente a la presidencia de la república que presentó el diez de noviembre, al haber quedado sin materia.

2. Extemporaneidad

Con relación a la impugnación del contenido de los diversos acuerdos por los cuales se negó la prórroga solicitada por el actor para cumplir los requisitos necesarios para ser considerado aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República y se tuvo por no presentada su manifestación de intención el juicio es **improcedente** porque el escrito de demanda fue presentado de manera **extemporánea**, de ahí que se deba desechar de plano.

Explicación jurídica

Los juicios federales se deben promover en el plazo de cuatro días contados a partir del siguiente a aquél en que se haya notificado la resolución impugnada, conforme con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios.

De los preceptos citados, se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la referida ley, entre las cuales está la presentación del escrito de demanda fuera de los plazos legalmente señalados.

En términos del artículo 8 de la citada Ley de Medios, la demanda se debe presentar dentro de los cuatro días, contados a partir del día siguiente de aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o de que se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

SUP-JDC-600/2023

Además, el artículo 7, párrafo 1, de la ley en cita, establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; de manera que, si el escrito de demanda se presenta fuera del plazo legal previsto para ello, se debe desechar.

Caso concreto

El actor impugna el contenido de los oficios **INE/DEPPP/DE/DPPF/02741/2023**, **INE/DEPPP/DE/DPPF/02812/2023**, **INE/DEPPP/DE/DPPF/03024/2023** e **INE/DEPPP/DE/DPPF/03243/2023**, todos emitidos por la Dirección Ejecutiva, por los cuales se negó la prórroga solicitada por el actor para cumplir los requisitos exigidos para poder ser considerado aspirante a candidato independiente a la Presidencia de la República en el proceso electoral 2023-2024, asimismo se consideró que no era procedente su solicitud de intención como aspirante a candidato independiente al no haber presentado los requisitos exigidos por la normativa electoral.

Lo anterior, evidencia que los actos controvertidos están vinculados con el proceso electoral federal que actualmente se desarrolla. Por tanto, para efectos del cómputo del plazo legal para la presentación de la demanda, resulta aplicable la regla relativa a que todos los días y horas son hábiles.⁹

En el caso, se advierte de las constancias que integran el expediente que los acuerdos controvertidos fueron emitidos en diversas fechas y los mismos fueron notificados al actor, según se constata de la respectivas cédulas y razones de notificación, de ahí que el plazo para promoción de los respectivos juicios transcurrió en diversas fechas, las cuales para mejor identificación se precisan en el siguiente cuadro.

Clave de Oficio	Fecha de emisión	Fecha de notificación	Plazo para la promoción de la demanda	Presentación de la demanda
-----------------	------------------	-----------------------	---------------------------------------	----------------------------

⁹ De conformidad con lo establecido en el artículo 7, párrafo 1 de la Ley de Medios.



INE/DEPPP/DE/DPPF/02741/2023	7/septiembre/2023	9/septiembre/2023	Del 10 al 13 de septiembre de 2023	17/noviembre/2023
INE/DEPPP/DE/DPPF/02812/2023	13/septiembre/2023	15/septiembre/2023	Del 16 al 20 de septiembre	17/noviembre/2023
INE/DEPPP/DE/DPPF/03024/2023	29/septiembre/2023	30/septiembre/2023	Del 1 al 4 de octubre	17/noviembre/2023
INE/DEPPP/DE/DPPF/03243/2023	5/octubre/2023	10/octubre/2023	Del 11 al 14 de octubre	17/noviembre/2023

De lo expuesto, se advierte que el actor no los controvertió dentro del plazo de cuatro días que establece la Ley de Medios, por lo cual la presentación de la demanda que origino el presente juicio es extemporánea respecto del contenido de los oficios que se controvierte.

En consecuencia, al actualizarse las causales de improcedencia previstas en los artículos 9, párrafo 3, con relación al artículo 11 párrafo 1 inciso b), así como en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionados con los diversos numerales 7, párrafo 1, y 8, todos de la Ley de Medios, lo procedente conforme a Derecho es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por Emilio Cosgaya Rodríguez.

NOTIFÍQUESE como corresponda. En su oportunidad, devuélvanse los documentos respectivos y archívese el asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales

SUP-JDC-600/2023

segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.